



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA – MAGDALENA

Zona Bananera, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: RAD: 47-980-40-89-002-2018-00115-00 Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por MANUEL SEGUNDO POLO CORREA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS BLAS RODRÍGUEZ PERTUZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Encontrándose el presente proceso en el despacho con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 392 del C. G. Del P., conforme lo ordenado en el calendario dictado el 30 de enero de la presente anualidad y viendo necesario dar aplicación al control de legalidad ordenado en el Art. 132 del C.G.P., con el fin de sanear o corregir los vicios que puedan generar nulidades o irregularidades y previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Como bien se sabe, las nulidades procesales son desarrollo del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C. N. y tienen como finalidad sanear el juicio de las irregularidades que puedan afectarlo.

Las mismas se encuentran orientadas, como lo han reconocido la Jurisprudencia y las Doctrinas nacionales, por lo principios de *especificidad, protección y convalidación*. Según el primero, las causales de anulación aparecen taxativamente señaladas en la ley (Art. 133 del C. G. P.) y fuera de ellas no puede invocarse otros hechos diferentes. Tal criterio fue reafirmado por la H. Corte Constitucional al declarar exequible la palabra “*SOLAMENTE*” del Citado Art. 140 (Hoy 133 *ibidem*), pero agregando la posibilidad de alegar también la prevista en el inciso final del Art. 29 de la Constitución, según el cual “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.¹

A su vez, el segundo hace referencia a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte, cuyo derecho le fue afectado con ocasión de la irregularidad; de allí que algunos autores incluyan a un cuarto principio íntimamente relacionado con éste, conocido como de *trascendencia*, según el cual “*La nulidad procesal tiene que fundarse en una informalidad cuya ocurrencia cause lesión o menoscabo al derecho de alguna de las partes, o sea, que el desconocimiento de la forma procesal ocasione serio daño a una de las partes*”²

¹ Sentencia C-491 de noviembre 2 de 1.995, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, En sentido similar la Sentencia C-372 de agosto 13 de 1.997, M. P. JORGE ARANGO MEJIA.

² CARDONA GALEANO Pedro Pablo, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, 3ª edición, Bogotá, Leyer, 2001, Pag. 463.

A su vez el artículo 134 *ibídem*, señala que las nulidades podrán alegarse y decretarse antes de que se dicte sentencia, es decir que las peticiones de nulidad deben ser alegadas antes del fallo, indicado que los vicios o irregularidades producidas o presentadas durante el trámite del proceso, únicamente son admisibles antes de dictarse el fallo

EL numeral 8 del artículo 133 del C. G. P. establece como causal de nulidad:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Se tiene que en el presente asunto al revisar el Despacho la demanda, esta cumplía con los requisitos exigidos en los arts. 82 y 83 del C.G. del P., por tanto, se admitió mediante providencia calendada 6 de julio de 2018, ordenando notificar a la demandada y a las personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta que el extremo actor manifestó desconocer el domicilio de los herederos determinado e indeterminados del señor BLAS RODRIGUEZ PERTUZ, fue ordenado su emplazamiento.

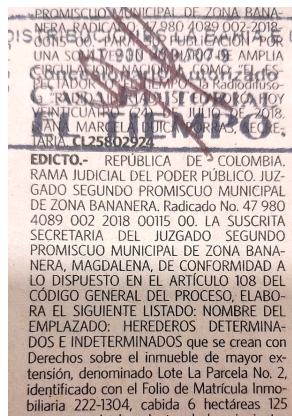
No obstante lo anterior, Se observa que no se realizó en debida forma la notificación a los integrantes del extremo pasivo del sub-judice, dado que, se advierte en el edicto emplazatorio elaborado el día fecha 24 de julio de 2018 por la secretaría del despacho que se señaló como nombre de los emplazados a los “*HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS*” sin más dato.


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA
Radicado No. 47 980 4089 002 2018 00115 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ELABORA EL SIGUIENTE LISTADO:

NOMBRE DEL EMPLAZADO: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** que se crean con derechos sobre el inmueble de mayor extensión, denominado Lote La Parcela N° 2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 222-1304, cabida 6 hectáreas 125 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** con parcela N° 10 de Samuel Cervantes, que hace parte del globo de mayor extensión denominado sacramento, 108 metros, del N° 37 al delta N° 36. **ESTE:** Con parcela 3 de Francisco Domínguez, en 572 metros, del delta N° 36 al detalle N° 49 **SUR:** Con campamento del predio sacramento, línea férrea, botadero y casa de

Asimismo, se detecta que se realizó la publicación del mencionado edicto en el periódico el tiempo, el día domingo 12 de agosto de 2018, donde se observa que se notificó igualmente a los “*HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS*”.



Cómo se puede observar, no se ha efectuado realizado las publicaciones en los términos del auto admisorio de la demanda generando una nulidad de la actuación a partir del auto fechado 26 de abril de 2019 con el cual fue nombrado curador ad litem de los herederos determinados e indeterminado, como quiera que no se ha practicado en legal forma la notificación o emplazamiento a una persona determinada del auto mediante el cual se admite la demanda (causal 8 Art. 133 C.G.P), ya que tal como se puede constatar no se está indicando el nombre de la persona a cuales se está emplazando a su herederos, hecho que impide que sea conocido y publicitado el proceso.

Atendiendo a lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se elabore nuevamente el edicto emplazatorio, a fin que la parte demandante, realice las publicaciones en los medios de comunicación indicados en el num.3° del auto admisorio de fecha 06 de julio de 2018, para lo cual, se le concederá el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto .

Una vez surtidos los trámites anteriormente referenciados, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera – Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación de los herederos determinado e indeterminados del señor BLAS RODRIGUEZ PERTUZ, a partir del auto fechado 26 de abril de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA REALIZAR nuevamente las publicaciones de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor BLAS RODRÍGUEZ PERTUZ, conforme a lo ordenado en el num.3° del auto admisorio adiado 06 de julio de 2018, dentro del término treinta (30)

días a la notificación de esta providencia, conforme a la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por secretaría elabórese nuevamente el edicto emplazatorio, conforme a lo indicado en el num.3° del auto admisorio adiado 06 de julio de 2018, incluyendo el nombre completo del causante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a495e5149cf58fba6effd6bf72997bdb8209c2e0031ac0cd1e48d482c21e4de5**

Documento generado en 07/03/2023 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>